



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00011-00

ACCIONANTE: ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174

ACCIONADO: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO, en nombre propio, en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el Registro Único Nacional de Tránsito aparece registrado a nombre de la accionante el vehículo de placas CIT24D. Tuvo conocimiento, por una consulta que realizó en el aplicativo SIMIT, de la existencia de varios comparendos que por infracciones realizadas en el antedicho vehículo se han realizado.
2. En la actualidad no ha sido notificada de ninguno de dichos comparendos, por lo cual presenté derecho de petición al organismo de tránsito respectivo, a efectos de conocer donde se han venido realizando las notificaciones de las citaciones. Dicho derecho de petición fue contestado y fueron anexados los soportes de notificación, encontrando que las mismas fueron realizadas a una dirección distinta a la reportada en el RUNT para esos efectos. Así las cosas, se dirigió al organismo de tránsito departamental con el doble propósito de actualizar la dirección de notificaciones, y así mismo, que le fuera certificada la dirección registrada actualmente, para asegurarse que no existiera algún error en su registro, y de esa forma poder ejercer mi derecho de defensa.
3. Se acercó a la entidad de tránsito, en la cual no fue atendida por requerir una cita previa. Asignada la cita, se dirigió nuevamente (por segunda vez) a la entidad a efectos de realizar los trámites comentados, pero la persona encargada no se encontraba. Solicitó una nueva cita y se dirigió nuevamente (por tercera vez) a la entidad, tomó el turno y esperó por un lapso superior a una hora, y cuando finalmente llegó el turno, le informaron que debía tomar un turno distinto para realizar el trámite (un nuevo turno) esperar nuevamente, a lo cual no accedió por tener que cumplir con horario laboral. Respecto a la certificación de la dirección del RUNT, le dijeron que no podían darle esa información, ya que ese trámite debía hacerlo a través de un derecho de petición. Elevó la respectiva petición, la cual fue contestada por el Tránsito del Atlántico en los siguientes términos: "(...) no somos la entidad competente para expedir certificación de la dirección inscrita por Usted como propietario del vehículo de placas CIT24D, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); para lo cual, deberá dirigir su solicitud a dicha entidad."

4. Dirigió entonces su solicitud directamente al RUNT, a través del correo que para esos efectos se encuentra dispuesto, con pruebas de que no ha logrado obtener acceso a esa información a través de la página web, siendo respondida en oportunidad mi solicitud, así: (fol. 03) No le proporcionó una respuesta clara y de fondo, sino una respuesta formato, indicándome hacer lo que ya hice (sin éxito) e invitándole a dirigirse al organismo de tránsito, lo cual también hice (sin éxito), a efectos de obtener la información que requiero, para poder garantizar además mi derecho al debido proceso y defensa.
5. En la actualidad, los comparendos siguieron su curso, fueron expedidas resoluciones cuyo contenido desconoce y fue iniciado proceso de cobro coactivo, siendo embargada mi cuenta bancaria. Sin embargo, no le ha sido posible conocer si existe algún error en la dirección registrada, o si simplemente, omitieron hacer la notificación en debida forma, en vista de que ha sido imposible tener acceso a la dirección registrada en el RUNT.
6. A la fecha de la presentación de la acción no ha podido realizar la actualización de datos para notificaciones en el RUNT, porque la página asignada para tal fin no me lo permite.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Solicito respetuosamente se ampare mi derecho fundamental de PETICIÓN, y en consecuencia se ordene a las accionadas TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), informarme, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que conceda mis pretensiones, la DIRECCIÓN ACTUAL Y COMPLETA REGISTRADA A MI NOMBRE EN SUS BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Pantallazo de registro en el RUNT, con estado ACTIVO.
2. Pantallazo donde se ve la imposibilidad de acceder a información de dirección con nota de no coincidencia en los datos registrados.
3. Registro de queja presentada ante el organismo de tránsito departamental del Atlántico.
4. Respuesta a derecho de petición por el Tránsito del Atlántico.
5. Respuesta a derecho de petición por el RUNT.
6. Copia de cédula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día seis (06) de febrero de 2023, se ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LORICA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

CONCESIÓN RUNT S.A., a través de PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica informó que: “...Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. Adjunto como evidencia el instructivo de dicho proceso, mostrando el paso a paso para efectuar la consulta de la información solicitada, innecesariamente, por vía del derecho de petición...”

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial informo que: “...Señor Juez de manera respetuosa le solicitamos se nos desvincule en lo que a esta Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se refiere en cuanto a la presente acción de tutela, dado que de la lectura de los hechos y pretensiones del actor no se menciona que este Organismo de Tránsito este vulnerando los derechos fundamentales y que del traslado y anexos es claro que el actor acciona a una entidad distinta a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por lo que desconocemos los motivos que tuvo el señor Juez para notificarnos la presente acción de tutela. Ahora pues siendo diligentes ante la vinculación del despacho se procedió a revisar nuestra base de datos, se pudo establecer que la señora: ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO, no ha presentado petición a esta Secretaría de Tránsito y tal como se observa en el escrito de tutela y el derecho de petición anexo de los hechos se extrae que su petición es referente a la obtención de unas direcciones para notificación personal y esta inconformidad es con el Instituto de Tránsito del Atlántico y la plataforma Runt. Por lo todo lo expuesto, no resulta posible pronunciarnos sobre los hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de nuestra competencia. Debido a lo anterior, esta Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial como autoridad de Tránsito en el Distrito de Barranquilla, no tiene injerencia alguna por las infracciones de tránsito que se realicen fuera de su jurisdicción, esto es las vías del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no le asiste legitimidad en causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela...”

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico en su informe indico que: “...Señor Juez, verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este organismo de Tránsito constató el sistema de información del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre de la señora Orfa Michel Moscarella Camayo, reposa en nuestra base de datos petición elevada por la accionante. A la cual se le dio respuesta de manera oportuna y de fondo, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho. Las solicitudes elevadas en el derecho de petición son competencia de una entidad diferente a la nuestra, en este caso compete a la concesión RUNT, modificar y/o certificar las direcciones que reposan en su plataforma, en ese sentido fue resuelta su petición. Aunado a lo anterior, es preciso manifestarle a su honorable despacho que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) es un organismo autónomo e independiente sobre el cual este organismo de tránsito no ejerce ninguna jurisdicción ni competencia, razón por la cual, resulta inocua la notificación efectuada de la presente acción constitucional al Instituto de Tránsito del Atlántico...”

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT, a través de LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en su informe indico que: *“...teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante el RUNT. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar al RUNT, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante...”*

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LORICA a pesar de ser debidamente notificados, a través de los correos electrónicos dispuestos para ellos en la página electrónica oficial, sin que a la fecha respondieran al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA y CONCESIÓN RUNT S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO, al no proveer una respuesta de fondo la petición impetrada por el accionante?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, ley 1755 de 2015 ; sentencias C- 951 de 2014, T - 155 de 2018, T- 343 de 2021, T 045-2022, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó petición con fecha 05 de noviembre de 2022 ante EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA, y el 19 de enero de 2023, ante LA CONCESIÓN RUNT S.A., donde se les solicitó respetuosamente a estos organismos que le sea certificada la DIRECCION ACTUAL COMPLETA de notificaciones registrada, a su nombre, en su base de datos, sin que a la fecha se haya realizado.

Las accionadas EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA y LA CONCESIÓN RUNT S.A., indicaron que, con respecto a la petición impetrada por la actora, las entidades emitieron respuesta, donde se le suministró información a la accionante e indican se pudo corroborar que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en la entidad.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial que EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – ITA, en su respuesta, no indica la dirección registrada de la accionante, así como tampoco información de la solicitud de información para el efecto de notificaciones que haya realizado ante LA CONCESIÓN RUNT S.A. o cualquier otro organismo dispuesto para tal fin.

Así mismo, LA CONCESIÓN RUNT S.A. en su informe indica una serie de pasos y aplicativos dispuestos para la consulta a través de la página web de la entidad, los cuales al parecer han sido infructuosos para la accionante, según lo relatado por está en el escrito de tutela, la cual no ha podido verificar, actualizar o registrar la dirección de notificaciones en los aplicativos diseñados para tal fin tanto de manera electrónica como de manera personal.

Sea lo primero a indicar, que la actora presenta en este trámite, una solicitud tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a las entidades accionadas certificación de la dirección registrada ante estos organismos, en calidad de propietaria, del vehículo registrado con las placas de identificación CIT24D, sin que dichas entidades le hayan brindado una respuesta de fondo y además de existir error en la información actualizarla.

En suma, en el caso de marras, persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO, por consiguiente se concederá el amparo deprecado y se ordenará a las accionadas EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA y LA CONCESIÓN RUNT S.A., remita a través de correo electrónico o físico, certificación de las direcciones activas que se encuentren registradas en sus bases de datos a nombre de la accionante ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174 y en caso de carencia de competencia remitirlo a la autoridad que estime competente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO, al determinarse que no se ha emitido respuesta de fondo e integral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a remitir certificación de la dirección activa para efectos de notificación registrada a nombre de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174 como propietaria del vehículo identificado con las placas CIT24D, y en caso de carencia de competencia remitirlo a la autoridad que estime competente.
3. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de LA CONCESIÓN RUNT S.A., para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a remitir certificación de la dirección activa de notificación registrada a nombre de la señora ORFA MICHEL MOSCARELLA CAMAYO CC 22.519.174, como propietaria del vehículo identificado con las placas CIT24D.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA